



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: OLIVA GARZÓN AREVALO y NOHORA CECILIA GONZÁLEZ PINZÓN

Demandada: ADRIANA MARÍA SEGURA DÍAZ

Rad. 1100141890037-2021-00263-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que la parte demandante no aportó título valor idóneo para el caso.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (negrilla fuera de texto).

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente el pagaré allegado como base de la ejecución, se observa que éste se otorgó a favor de la Cooperativa de profesores de la Universidad Nacional de Colombia, y que no obra en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a este una anotación que indique que las nuevas acreedoras son las señoras OLIVA GARZÓN AREVALO y NOHORA CECILIA GONZÁLEZ PINZÓN.

De otro lado, tampoco es clara la fecha o forma de vencimiento del pagaré, toda vez que las demandantes están cobrando la tercera parte del monto total de la obligación, pero las cuotas indicadas en el título son respecto los \$104.399.389, por lo cual la documental presentada como base del recaudo no cumple con los requisitos atinentes a la **claridad y exigibilidad**.



De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con las presupuestos del artículo 422, 430 del C.G.P. y 709 del C. Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de abril de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 025

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA